

# **NORMAS LEGALES**

Jueves 8 de junio de 2023 / El Peruano

Establecen diversas reglas cuando se interponga recurso de casación en procesos regulados en la Ley Nº 29497 Nueva Ley Procesal del Trabajo

Consejo Ejecutivo

# **RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA** N° 000220-2023-CE-PJ

Lima, 7 de junio del 2023

VISTOS:

El Oficio Múltiple N° 0005-2023-P-PJ cursado por el señor Javier Arévalo Vela, Presidente del Poder Judicial; respecto a los casos que se interponga recurso de casación en los procesos regulados en la Ley N° 29497 Nueva Ley Procesal del Trabajo.

## CONSIDERANDO:

Primero. Que, la gestión de los procesos en materia laboral se realiza actualmente de dos formas, de un lado, los procesos digitalizados, los que se conocen como el Expediente Judicial Electrónico - EJE, y de otro lado, los procesos no digitalizados que están en trámite y que cuenten con soporte físico de los expedientes, que se conocen como Expedientes Judiciales - no EJE.

Segundo. Que, de lo antes señalado, queda claro que el Poder Judicial ha definido que en materia Laboral ante la Corte Suprema de Justicia de la República los recursos de casación, sea que se trate de procesos de Expediente Judicial Electrónico - EJE o procesos de Expediente Judicial - no EJE, deben ser ingresados de forma digital.

Tercero. Que, mediante Resolución Administrativa N° 000344-2021-CE-PJ emitida el 20 de octubre de 2021, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial estableció mecanismos para brindar mayor eficiencia y celeridad en la tramitación de los recursos de casación y procesos judiciales laborales.

Cuarto. Que, por Resolución Administrativa Nº 000396-2021-CE-PJ emitida el 28 de noviembre de 2021, se dispuso medidas administrativas para la correcta elevación a la Corte Suprema de Justicia de la República, del recurso de casación conforme a la Resolución

Administrativa N° 00344-2021-CE-PJ.

Quinto. Que, mediante Ley N° 31699, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" del 1 de marzo de 2023, se aprobó la ley que optimiza el recurso de casación en la

Nueva Ley Procesal del Trabajo - Ley N° 29497.

Sexto. Que, el artículo 35°, numeral 6), de la Nueva Ley Procesal del Trabajo modificado por la Ley N° 31699, establece lo siguiente: "Si la Sala Superior admite el recurso de casación, eleva copia de los principales actuados del expediente a la Corte Suprema de Justicia de la República, en un plazo máximo de cinco días hábiles. Dentro del mismo plazo, también notifica a las partes en sus respectivas casillas electrónicas con el auto

de admisión del recurso y el recurso correspondiente". **Sétimo.** Que, de acuerdo con el artículo 38° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo - Ley N° 29497, la interposición del recurso de casación no suspende la ejecución de las sentencias y, excepcionalmente, cuando se trate de obligaciones de dar sumas de dinero (a pedido de parte y previo depósito a nombre del juzgado de origen o carta fianza renovable por el importe total reconocido), el juez de la demanda suspende la ejecución mediante resolución fundamentada e inimpugnable; el importe total

incluye el capital, los intereses, costas y costos. Octavo. Que el artículo 82º, numeral 26), del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece que es atribución del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial emitir acuerdos y demás medidas necesarias, para que las dependencias del Poder Judicial funcionen con celeridad y eficiencia.

Por estos fundamentos; en mérito a un extremo del Acuerdo N° 888-2023 de la vigésima primera sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, de fecha 31 de mayo de 2023, realizada con la participación de los señores Arévalo Vela, Lama More, Arias Lazarte y Espinoza Santillán, sin la intervención del señor Álvarez Trujillo por encontrarse de licencia y la señora Medina Jiménez por encontrarse de vacaciones, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por unanimidad,

# SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Disponer que en los procesos regulados en la Ley  ${
m N}^\circ$  29497 Nueva Ley Procesal del Trabajo, cuando se interponga recurso de casación, se seguirán las siguientes reglas:

1.1 Corresponderá a las Salas de las Cortes Superiores de Justicia del país - una vez declarada la fundabilidad de las pretensiones del demandante - remitir el expediente original de oficio al juez que conoció la demanda para que proceda a la ejecución de las sentencias: debiendo remitir únicamente a la Corte Suprema de Justicia de la República fotocopias certificadas digitales del expediente original, las que deben de contener mínimamente la demanda, subsanación, contestación de demanda. sentencia de primer instancia, apelaciones, sentencia de vista, y recurso de casación.

1.2 Cuando se trate de expedientes EJE, las Salas Superiores deberán, a través del oficio que corresponda, informar a la Corte Suprema de Justicia de la República respecto al recurso de casación interpuesto, y al mismo tiempo, al Juez de Primera Instancia, respecto al estado del expediente, para su ejecución, de manera que ambos órganos jurisdiccionales procedan al trámite que

corresponda, y;

1 3 Si se trata de procesos judiciales con expedientes en físico - no EJE, se proceda a cumplir el mandato contenido en el numeral 1.1, bajo el procedimiento que han manifestado los consultantes, esto es, escanearse dichas piezas procesales, convertirse en PDF, consignar la firma digital o certificación digital y remitirse a la Corte Suprema de Justicia de la República, no siendo necesario que las Salas Superiores tengan archivo físico del cuadernillo de casación.

Artículo Segundo.- Dejar sin efecto la Resolución Administrativa N° 00344-2021-CE-PJ del 20 de octubre de 2021 y la Resolución Administrativa N° 000396-2021-CE-PJ del 28 de noviembre de 2021, emitidas por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

Artículo Tercero.- Transcribir la presente resolución a la Presidencia del Poder Judicial, Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, Presidentes/as de las Salas de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, Presidencias de las Cortes Superiores de Justicia del país, Oficina de Productividad Judicial; y a la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines pertinentes.

Registrese, publiquese, comuniquese y cúmplase.

JAVIER ARÉVALO VELA Presidente

2185263-8

Establecen disposiciones aplicables en casos de vacaciones, licencias por razones de enfermedad u otras circunstancias similares de los jueces y juezas de las Salas Supremas

Consejo Ejecutivo

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA** N° 000221-2023-CE-PJ

Lima, 7 de junio del 2023



VISTO:

El Oficio N° 000292-2023-P-PJ, cursado por el señor Presidente del Poder Judicial.

### CONSIDERANDO:

**Primero.** Que, mediante el artículo primero de la Resolución Administrativa N° 204-2015-CE-PJ, emitida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, de fecha 15 de junio de 2015, se estableció que en los casos de vacaciones, licencias por razones de enfermedad u otras circunstancias análogas de los jueces de las Salas Supremas tengan una duración mayor a quince días, serán reemplazados por los jueces superiores titulares de este Poder del Estado que reúnan los requisitos para ser jueces supremos provisionales.

Segundo. Que, al respecto, se pone a consideración de este Órgano de Gobierno la propuesta para establecer las reglas para el llamamiento de jueces/zas superiores como jueces/zas supremos provisionales, cuando el plazo de las vacaciones, licencias por enfermedad u otras circunstancias similares, sea mayor a siete días.

Tercero. Que, la propuesta planteada tiene como objetivo adecuar a la problemática actualmente existente los alcances de la Resolución Administrativa N° 204-2015-CE-PJ; en ese orden de ideas, establecer que en los casos en los que por razones de vacaciones, licencia u otra causa análoga el periodo no sea superior a siete días, se cubra dicha ausencia llamando al juez/a supremo menos antiguo de otra Sala Suprema; y, de otro lado, cuando las vacaciones, licencia u otra causa similar sea mayor al mencionado plazo, se proceda a llamar al juez/a superior habilitado de alguna de las Cortes Superiores de Justicia de la República.

Cuarto. Que, con la implementación de esta propuesta se logrará una mejor atención a los justiciables, abogados y ciudadanía en general, y, asimismo, se reducirá la sobrecarga procesal de jueces y juezas que integran las

Salas Supremas

Quinto. Que, el artículo 82, inciso 26, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial prescribe que es función de este Órgano de Gobierno, adoptar acuerdos y demás medidas necesarias para que las dependencias del Poder Judicial funcionen con celeridad y eficiencia. Por lo que siendo así, conforme a lo señalado precedentemente, resulta pertinente dejar sin efecto la Resolución Administrativa N° 204-2015-CE-PJ de fecha 15 de junio de 2015.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 943-2023 de la vigésima segunda sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, de fecha 7 de junio de 2023, realizada con la participación de los señores Arévalo Vela, Lama More, señora Medina Jiménez y señor Espinoza Santillán; sin la intervención del señor Arias Lazarte por asistir a una reunión programada con anterioridad y el señor Álvarez Trujillo por encontrarse de licencia; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por unanimidad,

# SE RESUELVE:

Artículo Primero .- Establecer que en los casos de vacaciones, licencias por razones de enfermedad u otras circunstancias similares de los jueces y juezas de las Salas Supremas que tengan duración mayor a siete días, serán reemplazados por los jueces y juezas superiores titulares de este Poder del Estado que reúnan los requisitos para ser jueces y juezas supremos provisionales, para cuyo efecto el Presidente del Poder Judicial procederá conforme a sus atribuciones.

Si el periodo de ausencia es menor al establecido precedentemente, el Presidente de la Sala Suprema respectiva procederá a llamar al juez/a supremo menos antiguo de otra Sala de la misma especialidad.

Artículo Segundo.- Dejar sin efecto la Resolución Administrativa Nº 204-2015-CE-PJ, emitida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, de fecha 15 de junio de 2015.

Artículo Tercero.- Transcribir la presente resolución al Presidente del Poder Judicial, Presidencias de las Salas Permanentes y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República, Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial; y a la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines consiguientes.

Registrese, publiquese, comuniquese y cúmplase.

JAVIER ARÉVALO VELA Presidente

2185263-9

Establecen disposiciones relativas a la delegación de facultades para celebrar convenios con diversas instituciones

Consejo Ejecutivo

# RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 000222-2023-CE-PJ

Lima, 7 de junio del 2023

VISTOS:

El Oficio Nº 000124-2023-GG-PJ remitido por la Gerencia General del Poder Judicial, que contiene el Informe N° 000570-2023-OAL-GG-PJ de la Oficina de Asesoría Legal; los Memorandos Nros. 000527 y 000540-2023-GP-GG-PJ de la Gerencia de Planificación; el Memorando N $^\circ$  000102-2023-SR-GP-GG-PJ de la Subgerencia de Racionalización; y el Memorando N° 000641-2023-SPP-GP-GG-PJ de la Subgerencia de Planes y Presupuesto; así como el Oficio N° 000107-2023-CSMCI-SG-CE-PJ de la Coordinadora de Seguimiento y Monitoreo de Convenios Interinstitucionales de la Secretaría General del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial; y, la Ley N° 31774, publicada en el Diario Oficial del Bicentenario "El Peruano" con fecha 7 de junio de

# CONSIDERANDO:

Primero. Que, el numeral 88.3 del artículo 88° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prevé que, por los convenios de colaboración, las entidades a través de sus representantes autorizados, celebran dentro de la ley acuerdos en el ámbito de su respectiva competencia, de naturaleza obligatoria para las partes y con cláusula expresa de libre adhesión y separación; asimismo, el numeral 88.4 establece que las entidades pueden celebrar convenios con las instituciones del sector privado, siempre que con ello se logre el cumplimiento de su finalidad y no se vulnere normas de orden público.

Segundo. Que, una de las atribuciones del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial es suscribir toda clase de convenios conforme a lo previsto en el numeral 21) del artículo 82° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que establece: celebrar toda clase de convenios de cooperación e intercambio con entidades nacionales o extranjeras, dentro de la Constitución y las leyes, para asegurar el financiamiento de sus programas y el cumplimiento de sus fines.

**Tercero.** Que, el numeral 78.1 del artículo 78° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, establece que procede la delegación de competencia de un órgano a otro al interior de una misma entidad; asimismo, el numeral 78.2 del mismo artículo estipula que son indelegables las atribuciones esenciales del órgano que justifican su existencia, las atribuciones para emitir normas generales, para resolver recursos administrativos en los órganos que hayan dictado los actos objeto de recurso, y las atribuciones a su vez recibidas en delegación.

Cuarto. Que, con la finalidad de descongestionar labor de este Órgano de Gobierno y aprobar oportunamente las propuestas de convenios, el Consejo